

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló que el día 15 de octubre de 2021, elevó petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, en el cual solicitaba información sobre el estado actual del proceso de calificación de PCL de la trabajadora **MARLEN GALVIS MONROY** identificada con C.C. 51972974 quien está vinculada laboralmente en la empresa. Comunicó que la entidad accionada, a pesar de recibir la solicitud a través del correo electrónico, no ha ofrecido una respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior solicitó la protección del derecho invocado y se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, proceda a dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente, de fondo, radicados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la acción de tutela interpuesta.

El Secretario Principal Sala 1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, indicó que el 15 de octubre de 2021 recibió el derecho de petición, sin embargo, el 27 de diciembre de 2021 dio respuesta a las pretensiones requeridas, siendo notificado al correo notificacionesjudiciales@teleperformance.com. Solicitando la improcedencia de la acción constitucional al constatarse la existencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

1.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición a **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S** o por el contrario existe un hecho superado.

1.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA**, actúa en defensa del derecho fundamental de petición de una de sus trabajadoras, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 24 de diciembre de 2021, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 14 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual el accionante manifiesta no obtener respuesta. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

1.1 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 230 de 2020 de la estableció:

*"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**". (negrilla fuera del texto)*

1.2 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA**, interpuso acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 15 de octubre de 2021.

Expuesto lo anterior, revisado los medios probatorios, se observó que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el 15 de octubre de 2021 vía correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante correo del 27 de diciembre de 2021, en el cual, la entidad le informó que revisadas la base de datos y los documentos del caso que reposan en la Junta Regional, no existe registro de solicitud de calificación de la paciente Marlen Galvis Monroy, por parte de alguna Entidad de Seguridad Social. Respuesta que fue notificada al correo notificacionesjudiciales@teleperformance.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA**, siendo contestado por Cesar Cuervo, persona encargada del trámite de tutelas, quien informa que revisado el correo no pudo encontrar el Email emitido por la entidad accionada. Afirmando que hasta la fecha no tienen conocimiento de la respuesta emitida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, solicitando nuevamente la protección del derecho de petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S** ordenándole a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 15 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico notificacionesjudiciales@teleperformance.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ FERREIRA APODERADA GENERAL DE TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 15 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico notificacionesjudiciales@teleperformance.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed5dcbd355f95ca72173ea617b9d7f3d768c87416a7c9ad2988f2ee11bb9ec
0**

Documento generado en 05/01/2022 08:24:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**